

**ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-33/2018 Y SU
ACUMULADO TEEG-JPDC-34/2018.

**PARTE
ACTORA:** CELIA CAROLINA VALADEZ
BELTRÁN Y ÓSCAR EDMUNDO
AGUAYO ARREDONDO.

RESPONSABLE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

**MAGISTRADA
PONENTE:** MTRA. MARÍA DOLORES LÓPEZ
LOZA.

PROYECTISTAS: MA. DEL CARMEN MORENO
ALCOECER Y JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **seis de abril del año dos mil dieciocho**.

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** por falta de definitividad y ordena **reencauzar** al órgano partidista competente, las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuestas por **Celia Carolina Valadez Beltrán y Óscar Edmundo Aguayo Arredondo**, por su propio derecho y en carácter de personas afiliadas y militantes, así como protagonistas del cambio verdadero de MORENA, en contra de los actos que atribuye a dicho instituto político, mismos que se describen a continuación:

- a) Solicitud de registro de la planilla de regidores para el municipio de Guanajuato, Guanajuato, presentada ante el Instituto Electoral del estado de Guanajuato, por parte de la autoridad responsable en fecha 28 de marzo de 2018;
- b) Procedimiento de selección de candidatos a regidores en el municipio de Guanajuato; y
- c) Ejecución de los actos impugnados.

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la *Convocatoria al proceso de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para ser postulados en los procesos electorales federal y local 2017-2018.*²

1.3. Bases Operativas. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió las bases operativas al proceso de selección de las candidaturas para cargos de elección popular en el ámbito local; para el proceso electoral 2017-2018.³

1.4. Acuerdo sobre el proceso interno de selección de precandidaturas a regidurías de los ayuntamientos, por ambos principios. En fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitieron el acuerdo sobre el proceso interno de selección de precandidatos y precandidatas a regidores y regidoras de los

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Se invoca como hecho notorio consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCIÓN-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACIÓN.pdf>

³ Se invoca como hecho notorio consultable en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-GUANAJUATO-2018-.pdf>

ayuntamientos por ambos principios y diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guanajuato, dentro del proceso electoral 2017-2018.⁴

1.5. Registro interno de precandidaturas de Morena a regidurías en el municipio de Guanajuato. Celia Carolina Valadez Beltrán y Óscar Edmundo Aguayo Arredondo manifiestan que se registraron y resultaron electos como precandidata y precandidato a regidurías para el municipio de Guanajuato, Guanajuato.

1.6. Solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento por parte de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Celia Carolina Valadez Beltrán y Óscar Edmundo Aguayo Arredondo señalan que el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, Morena registró la referida planilla ante el instituto electoral citado, ubicándolos en las posiciones once y seis, respectivamente, y no en los lugares uno y dos que les corresponden.

1.7. Presentación de los juicios ciudadanos. Inconformes con lo anterior, el primero de abril del año dos mil dieciocho, Celia Carolina Valadez Beltrán y Óscar Edmundo Aguayo Arredondo presentaron ante este Tribunal sus demandas de *juicio ciudadano*.

1.8. Turno. Mediante acuerdo del tres de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar los expedientes a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.9. Radicación y Acumulación. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de las demandas con base en los datos que a continuación se detallan:

No.	Expediente	Promovente	FECHA	HORA
1	TEEG-JPDC-33/2018	Celia Carolina Valadez Beltrán	01/ABR/18	21:29:54
2	TEEG-JPDC-34/2018	Óscar Edmundo Aguayo Arredondo	01/ABR/18	21:30:35

⁴ Se invoca como hecho notorio consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/03/GUANAJUATO-ACUERDO-DESIGNACION-REGIDORES-Y-DIP-LOCALES-RP.pdf>

Además, en el mismo acuerdo se decretó acumular⁵ el expediente **TEEG-JPDC-34/2018** al **TEEG-JPDC-33/2018**, por ser éste el que se presentó en primer término y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que el acto impugnado, se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de Morena a regidurías del municipio de Guanajuato, Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 90 y 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

2.2. Improcedencia. Los presentes juicios son improcedentes, porque quienes los promueven no agotaron previamente la instancia partidista interna, prevista para controvertir el acto impugnado, lo que actualiza las causales establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la *Ley electoral local*, sin que se justifique el análisis *per saltum*⁶ del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 390, párrafo primero de la *Ley electoral local*, el juicio ciudadano es un medio que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos

⁵ En términos de lo dispuesto por el artículo 399, fracciones I y III de la *Ley electoral local*.

⁶ Permitiéndole saltar la instancia previa.

características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.⁷

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.⁸

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Tratándose de asuntos intrapartidistas, quien promueve debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve.⁹

De manera que, por regla general, quienes presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado, circunstancia que en la especie no acontece.

En efecto, en el caso concreto, Celia Carolina Valadez Beltrán y Óscar Edmundo Aguayo Arredondo señalan, entre otras cuestiones, que se registraron y

⁷ Al respecto véase la jurisprudencia 18/2003 de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

⁸ Al respecto véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

⁹ Artículo 390 de la *Ley electoral local*.

resultaron electos como precandidata y precandidato de Morena a una regiduría en las posiciones uno y dos de la lista para el municipio de Guanajuato, Guanajuato; sin embargo, que el veintiocho de marzo del año en curso, su partido presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, una solicitud de registro en la que se les ubicó en los lugares once y seis, respectivamente, vulnerándose en su perjuicio el procedimiento para dicha elección interna.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5, párrafo 2, en relación con el 40 de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 48, 49 y 54 del Estatuto de Morena,¹⁰ en relación con los principios de auto-organización y autodeterminación, se advierte que el citado instituto político cuenta con un órgano interno de impartición de justicia denominado Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a través del cual se garantiza el acceso a la justicia de la totalidad de sus militantes.

El citado órgano debe ser independiente, imparcial y objetivo y tiene dentro de sus atribuciones: **a)** salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros de Morena; **b)** velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena; **c)** establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes; **d)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna; y **e)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que le formulen.

Por tanto, la *Comisión de Justicia* debe conocer y resolver los actos controvertidos, pues, de esta manera es posible que la parte actora, de asistirle la razón, obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos y se garanticen los principios de auto-organización y autodeterminación del partido político para resolver los asuntos internos.

Cabe referir, que incluso la *Sala Superior* ha establecido que cuando en la normativa interna de determinado partido político no se prevea de manera específica un medio de defensa para combatir determinaciones partidistas, los institutos políticos están obligados a implementar mecanismos para la solución

¹⁰ Visible en la página electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.¹¹

Lo anterior es acorde, además, con lo dispuesto por el artículo 48, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece como características del sistema de justicia interna, el tener una sola instancia de resolución de conflictos a efecto de que las determinaciones se emitan de manera pronta y expedita, establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Por otra parte, cabe precisar que si bien la parte actora solicita a este órgano jurisdiccional resolver el medio de impugnación por la vía *per saltum* aduciendo que los tiempos se encuentran muy aventajados, por lo que es necesario acceder a una justicia completa, rápida y expedita y evitar con ello que los actos impugnados se vuelvan irreparables; lo cierto es que en el caso no se advierte que el acto reclamado necesariamente se torne irreparable.

Lo anterior, porque el inicio de la etapa de campaña electoral es el próximo **veintinueve de abril**;¹² de ahí que no es dable considerar que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista, pudiera traducirse necesariamente en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, máxime que no se encuentra acreditado que su asunto se resolvería una vez consumado de manera irreparable el acto impugnado.

Ello, porque existe el tiempo suficiente para que la parte demandante, de asistirle la razón, agote la vía partidista y alcance su pretensión, o en caso de obtener

¹¹ Véase la Jurisprudencia 41/2016, de rubro siguiente: **“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”**.

¹² Conforme a lo establecido en el acuerdo **CGIEEG/045/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el dos de septiembre de dos mil diecisiete, consultable en la página <https://ieeg.mx/documentos/170902-extra-acuerdo-045-pdf/>.

resolución desfavorable, pueda agotar las instancias que considere pertinentes dado que en la especie, lo que ocasionaría la irreparabilidad a su derecho es la clausura de la etapa de preparación de la elección y el paso a la siguiente etapa de jornada electoral que tendrá verificativo el próximo primero de julio de 2018.

Así las cosas, aun y cuando el periodo de registro de candidaturas ya concluyó, es posible que la autoridad administrativa electoral, en cumplimiento a una determinación jurisdiccional restituya sus derechos presuntamente vulnerados.¹³

El razonamiento anterior guarda relación con lo establecido por la *Sala Superior*, en el sentido de que los actos partidistas no se consuman de un modo irreparable, ya que únicamente poseen dicha calidad los que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular, por lo que dicho aspecto temporal en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante esta instancia local o federal y, de ser el caso, los derechos presuntamente conculcados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente.¹⁴

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia partidista y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal de improcedencia establecida en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la *Ley electoral local*, genera que el presente *juicio ciudadano* sea improcedente.

2.3. Reencauzamiento. A fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, se reencauzan los presentes medios de impugnación a la *Comisión de Justicia* para que conozca y resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones.¹⁵

¹³ Al respecto se cita la Jurisprudencia 34/2014 de la *Sala Superior* de rubro "MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE".

¹⁴ Este criterio se apoya en la jurisprudencia 51/2002 de la *Sala Superior* de rubro: "REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE"; y en la tesis XII/2001 de la *Sala Superior* de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."

¹⁵ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 01/97 y 12/2004, de rubros "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

Así, los conflictos entre miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo que contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Ahora bien, a efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la *Comisión de Justicia* en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia de las demandas, y en caso de que las admita, para que en un plazo no mayor de **cinco días naturales siguientes**, emita la resolución que en derecho corresponda.¹⁶

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada.¹⁷

En consecuencia, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**

¹⁷ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por **Celia Carolina Valadez Beltrán** y **Óscar Edmundo Aguayo Arredondo**, al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO.- Se **reencauzan** los medios de impugnación planteados, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para que los conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente acuerdo plenario; quien deberá remitir copia cotejada de la determinación que le ponga fin, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y demás probanzas aportadas a la misma, al órgano partidario referido.

TERCERO.- Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la presente determinación, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada integrante cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese la presente determinación **mediante oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**; a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México, al que deberán adjuntarse las constancias correspondientes; igualmente, se ordena notificar mediante oficio para su conocimiento a Morena, por conducto de su Comité Ejecutivo Estatal, en su domicilio oficial; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal, **a la parte actora Celia Carolina Valadez Beltrán y Óscar Edmundo Aguayo Arredondo**, así como a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del

Reglamento Interior del Tribunal, y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General